

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-76/2018

PROMOVENTE: TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y RODOLFO OROZCO MARTÍNEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del apoderado del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de juicio electoral, para

controvertir la resolución de seis de diciembre de esta anualidad, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual revocó el oficio SF/SECyT/5173/2018, emitido por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas de aquella entidad federativa y, ordenó al titular de dicha dependencia gubernamental que aprobara la ampliación presupuestaria solicitada y entregara al organismo público local la cantidad de \$3,370,280.25 (tres millones trescientos setenta mil doscientos ochenta pesos 25/100 M.N.), a efecto de realizar las elecciones extraordinarias de concejales correspondientes.

2. Cuestión competencial. Por auto de diecinueve de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir los documentos originales a la Sala Superior, a fin de que determinara cuál es el órgano competente para conocer y resolver el asunto.

3 turno. Por acuerdo de veinte de diciembre del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**²

Lo anterior, porque en el asunto de mérito debe determinarse cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial anotado y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

2.1. Proyecto de presupuesto. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2017, el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio 2018.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

2.2. Presupuesto de Egresos 2018. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca aprobó mediante Decreto número 785, el presupuesto de egresos para el ejercicio 2018 y publicado el veinte siguiente en el Periódico Oficial de aquella entidad federativa.

2.3. Convocatoria a elecciones extraordinarias. Mediante diversos acuerdos, el Consejo General del Instituto local expidió la convocatoria para las elecciones extraordinarias a concejales para los Ayuntamientos de San Dionicio del Mar, San Juan Ihualtepec y San Bartolomé Ayautla.

2.4. Financiamiento público. Por sendos acuerdos, el citado Consejo General determinó el financiamiento público que correspondería a cada uno de los partidos para gastos de campaña, en las elecciones extraordinarias anteriormente señaladas.

2.5. Solicitud de ampliación presupuestal. A través del oficio número IEEPCO/PCG/0265/2018, de veintitrés de octubre del año en curso, el Consejero Presidente del organismo público local solicitó a la Secretaría de Finanzas la aprobación de una ampliación presupuestal por un monto de \$5,288,174.15 (cinco millones doscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos 15/100 M.N.), para la realización de las elecciones extraordinarias anotadas. Dicho planteamiento fue reiterado en

los oficios números IEEPCO/PCG/0271/2018 e IEEPCO/PCG/0274/2018.

2.6. Negativa de la ampliación presupuestal. Mediante oficio número SF/SECyT/5173/2018, de catorce de noviembre de esta anualidad, el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas local, negó la ampliación requerida.

2.7. Juicio electoral. El veintiséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, juicio electoral a fin de impugnar la determinación que antecede.

2.8. Remisión a la Sala Superior. El veintisiete siguiente, la Sala Regional Xalapa acordó remitir a esta Sala Superior el asunto, al considerar que se actualizaba su competencia.

2.9. Acuerdo de Sala. En sesión de veintiocho de noviembre, el Pleno de esta Sala Superior emitió el Acuerdo Plenario en el expediente SUP-JE-66/2018, mediante la cual determinó asumir competencia, declarar improcedente el juicio electoral y reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.10. Sentencia. El seis de diciembre de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió resolución en

el cuaderno de antecedentes C.A./448/2018 (reencauzado a juicio electoral JE/01/2018), mediante la cual revocó el oficio SF/SECyT/5173/2018, signado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas de aquella entidad federativa y, ordenó al titular de dicha dependencia gubernamental que aprobara la ampliación presupuestaria solicitada y entregara al organismo público local la cantidad de \$3,370,280.25 (tres millones trecientos setenta mil doscientos ochenta pesos 25/100 M.N.), a efecto de realizar las elecciones extraordinarias de concejales correspondientes.

3. Aceptación de competencia

Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el acto impugnado está directamente relacionado con la autonomía e independencia de una autoridad administrativa en materia electoral, por la que se controvierte actos u omisiones que pueden poner en riesgo el funcionamiento y la operatividad del Instituto local y, por tanto, vulnerar los principios que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.

En efecto, los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un

sistema de medios de impugnación; que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional; y que se tiene la obligación de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Norma Suprema, así como los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En tal contexto, la Sala Superior es garante de la independencia y funcionamiento de las autoridades electorales locales, considerada ésta como un pilar fundamental del federalismo judicial y, en general, del sistema electoral mexicano, así como de la materialización de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

En esa medida, constituye un freno a cualquier presión de agentes o poderes que pongan en riesgo, a través de cualquier medio, la operación administrativa del órgano y, en consecuencia, el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales específicas.

En este contexto, los actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales que pudieran incidir en su autonomía y en una eventual merma generalizada de su

naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, son materia del control judicial por parte de esta Sala Superior, a través de los mecanismos de regularidad constitucional.

Así, en virtud de que la controversia no forma parte del conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal, la Sala Superior es competente para conocer del asunto mediante juicio electoral, conforme con los Lineamientos para la identificación de expedientes, en los cuales se determinó la integración de los denominados “Juicios Electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Ciertamente, las autoridades promoventes controvierten, mediante esta vía, la decisión del tribunal electoral local por la cual impuso obligaciones concretas a fin de aprobar la ampliación presupuestaria solicitada y entregar al organismo público local la cantidad de \$3,370,280.25 (tres millones trescientos setenta mil doscientos ochenta pesos 25/100 M.N.), a fin de que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias de concejales.

De manera que, la materia de estudio incide en los principios de autonomía e independencia del organismo público local electoral, en su vertiente de la disponibilidad presupuestaria para conducir sus actividades a efecto de

realizar las elecciones extraordinarias que legal y constitucionalmente le corresponden, de ahí la competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio electoral.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en la instrucción del presente asunto.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**SUP-JE-76/2018
ACUERDO DE SALA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JE-76/2018
ACUERDO DE SALA**

BERENICE GARCÍA HUANTE